



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1800/2021

**INCIDENTISTA:** FELIPE APONTE TELLES

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA:** MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:** OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS<sup>1</sup>

**Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada considera **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, tiene por cumplida la sentencia emitida en este juicio.

## GLOSARIO

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la Presidencia Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

## **ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El **diecinueve de agosto**, esta Sala resolvió este juicio en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, en cuya determinación se establecieron los siguientes efectos:

### **C. Efectos.**

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**, para los siguientes efectos:

1. Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de

campaña.

2. Así, dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.
3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar **el 8 (ocho) de septiembre**, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

Al respecto, es importante precisar que, **en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución** en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña del Partido que le postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a dicho instituto político, puede abrir los procedimientos correspondientes.

4. Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

**2. Notificación de la sentencia.** En esa **misma fecha** se notificó a la UTF la mencionada sentencia, como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico.

**3. Escrito incidental.** El **veintiocho de agosto** el incidentista presentó ante esta autoridad un escrito para cuestionar el cumplimiento dado a la sentencia emitida en este juicio, con el que se integró el expediente respectivo, que se turnó a la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4. Instrucción.** La Magistrada instructora recibió los expedientes y requirió al Consejo General del INE en diversas ocasiones, dando vista al incidentista en su momento.

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

Posteriormente la Magistrada instructora presentó proyecto de resolución incidental, el cual fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, motivo por el cual se ordenó la elaboración de la propuesta de sentencia al Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia de esta Sala Regional para verificar el cumplimiento de sus determinaciones deriva de la que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.<sup>3</sup>

Así, la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional se surte a partir de la facultad que tuvo para conocer y resolver la controversia planteada en este juicio y que, por tanto, tiene para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 93.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Si bien no se establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes de la materia en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno ni en la Ley de Medios, lo cierto es que conforme a los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 del ordenamiento en cita, se desprende la aplicación de algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, los cuales son aplicables también -como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida:

**Forma.** El escrito incidental se presentó ante esta Sala Regional el veintiocho de agosto, a efecto de señalar el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en que se actúa, documento en el que asentó su firma autógrafa.

**Legitimación y personería.** El incidentista se encuentra legitimado para promover la presente vía, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios –de aplicación análoga a la materia incidental- ya que fue parte actora en el juicio en que se promovió este incidente.

**Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el incidentista aduce que la autoridad responsable no ha cumplido lo que se le ordenó en la

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

sentencia emitida en este juicio, en la cual se tutelaron sus derechos, de ahí que se considere que cuenta con interés jurídico.

**Oportunidad.** El incidentista cuestiona el incumplimiento a la sentencia, sobre la base de la posible omisión por parte de la autoridad responsable de realizar, eficientemente, los actos que le fueron ordenados con el objeto de restituirle en el goce de los derechos que estimó vulnerados; lo cual será determinado en el análisis de la cuestión incidental planteada.

En ese sentido, impugna una [posible] abstención de actuar que se entiende como un acto de tracto sucesivo; es decir, se genera cada día que transcurre, por lo que el escrito incidental debe tenerse por presentado en forma oportuna mientras subsista la omisión, en términos de la Jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup>, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”

**TERCERO. Análisis de la materia incidental**

En principio, se debe precisar que la materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o la inejecución de la sentencia, **está delimitado por los parámetros ordenados en la resolución**, cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional de hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, de manera que solo será exigible el cumplimiento de aquello que se dispuso en la ejecutoria, con el objeto de materializar lo determinado por esta

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

autoridad judicial y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Ahora bien, para mayor claridad, enseguida se transcriben las partes considerativas de la sentencia de esta Sala Regional cuyo cumplimiento se cuestiona, a saber:

[...] el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad Técnica requirió a la coalición para que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes y, asimismo, presentara la documentación comprobatoria y contable que se le requirió por esa autoridad, solo se notificó a dicho partido político por conducto de la persona responsable de sus finanzas, sin que al efecto haya constancia en el expediente de que el mismo se haya hecho también del conocimiento de la parte actora.

[...] asiste razón a la parte actora, pues en efecto, como lo afirma en su demanda, no fue notificada de las comunicaciones que la UTF tuvo con la coalición, dado que los oficios de errores y omisiones tan solo se hicieron del conocimiento a éste [...]

[...] con independencia de si a la postre dicho instituto político notificó o no a la parte actora el contenido de dichos oficios de errores y omisiones, lo cierto es que la UTF tenía invariablemente y, de manera extraordinaria, la obligación de notificárselos personalmente [...]

[...] la Unidad Técnica debió notificarle personalmente la determinación sobre las irregularidades detectadas en el oficio de errores y omisiones respectivo, y las cuales sustentaron su rebase de topes de gastos de campaña [...]

[...] el INE no advirtió que las faltas podrían afectar eventualmente a la persona candidata, lo que hacía necesario que fuera informada de las presuntas irregularidades para estar en aptitud de desarrollar su derecho de defensa [...]

[...] la omisión de notificación del mencionado oficio, en este caso tan solo tendrá como efecto la reposición del procedimiento a efecto de brindarle a la parte actora el derecho a presentar las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes [...]

Lo anterior para que la persona candidata conozca las observaciones que la UTF hizo al Partido respecto de su campaña -incluyendo de ser el caso el prorrateo de los gastos genéricos-, de conformidad con lo analizado por la autoridad, derivó en la determinación de que había rebasado el tope de gastos de campaña y realice las manifestaciones que a su derecho convengan.

[...]

\* Lo subrayado es propio de esta resolución incidental

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

En el caso, el objeto de este incidente de incumplimiento de sentencia se ciñe a verificar si a la parte promovente le fueron notificadas personalmente las irregularidades detectadas en los oficios de errores y omisiones a través de los que la autoridad responsable determinó el rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior debía ser hecho dentro de las veinticuatro horas siguientes de que le fuera notificada la sentencia dictada en este juicio, a fin de que pudiera contar con un plazo de setenta y dos horas para presentar respuesta a esas observaciones y, en su caso, la información o documentación que estimare pertinente para efecto de subsanar dichas irregularidades.

Así, de conformidad con la sentencia que resolvió este juicio ciudadano, **en la cual sustancialmente esta Sala Regional determinó que la UTF había omitido notificar personalmente a quien fuera parte actora -hoy incidentista- el contenido de los oficios de errores y omisiones que hizo del conocimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon como candidato.**

Para tal efecto, el análisis que se realizará en esta resolución incidental partirá de tres perspectivas fundamentales, que son:

- a. Plazo para realizar la notificación.
- b. Mecanismo empleado para realizar la notificación; y
- c. Contenido de la notificación.

A continuación, se expondrá cada uno de los rubros antes citados de conformidad con las constancias que integran el expediente.





### Plazo para realizar la notificación

En principio se advierte que la referida sentencia se notificó por correo electrónico a la UTF el diecinueve de agosto, por lo cual el plazo de veinticuatro horas que se le concedió para hacer del conocimiento al incidentista dichas irregularidades **feneció el veinte de agosto.**<sup>5</sup>

Ahora bien, a pesar de la concreción de la orden dada en la sentencia, del informe rendido por la titular de la UTF se desprende que **hasta el veinticuatro de agosto** publicó en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el oficio **INE/UTF/DA/40041/2021**, el cual dirigió al incidentista a fin de hacer de su conocimiento los supuestos egresos relacionados con el rebase de tope de gastos de su campaña.

Asimismo, dicha funcionaria electoral manifestó que *“para coadyuvar”* con el incidentista *“ya que reportó que no tenía acceso al referido sistema”*, el **veintiséis de agosto** le envió mediante correo electrónico un vínculo en el cual podían consultarse los documentos y las evidencias que se hicieron de su conocimiento a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

En ese contexto, destacan por parte de la UTF dos actuaciones hechas para acatar lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, esto es, para dar vista a la parte promovente con las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de

---

<sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el apartado decimotercero del Acuerdo General de la Sala Superior número **1/2018**, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por el que se acuerda el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por el acuerdo general número 3/2010, para transitar al uso de las notificaciones electrónicas, conforme al cual *“las notificaciones electrónicas surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones del Tribunal”*.

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

los informes de ingresos y gastos de campaña que podían implicar para esta un rebase en el tope de gastos de campaña, a saber:

<b>Una primera notificación mediante el SIF</b>	<b>Una segunda notificación mediante correo electrónico</b>
veinticuatro de agosto	veintiséis de agosto

Así, en principio, asiste razón al incidentista **por lo que respecta al plazo concedido a la UTF**, porque esta no realizó la notificación que en la sentencia se ordenó realizar dentro del plazo de veinticuatro horas concedido, ya que el mismo feneció el veinte de agosto y, tal como se advierte de las constancias del expediente, dicha autoridad efectuó la notificación por dos vías diferentes: mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el veinticuatro de agosto y por correo electrónico el veintiséis siguiente.

Al respecto, esa autoridad fiscalizadora no mencionó justificación alguna que le haya impedido u obstaculizado cumplir en el plazo concedido.

En ese sentido, evidentemente la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia incurrió en un desacato a un mandato judicial, pues efectuó actuaciones presuntamente tendentes a cumplir con la misma después del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para tal efecto.

No obstante, a consideración de esta Sala Regional dicha circunstancia no depara perjuicio alguno al incidentista, puesto que lo relevante es que la notificación finalmente se haya entendido con esta última y que se le permitiera presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran en el plazo de



setenta y dos horas que la sentencia fijó para tal efecto, debido a que en esta última se dispuso que –una vez efectuado el anterior– el Consejo General del INE tendría como fecha límite para emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución el ocho de septiembre.

De ahí que, con independencia de que la notificación no se realizó dentro de las veinticuatro horas concedidas para tal efecto, lo importante es que la misma se haya entendido de manera eficaz con el incidentista y que se haya permitido a este presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran dentro del plazo antes mencionado, lo cual será objeto de análisis en el siguiente apartado.

#### **Mecanismo empleado para realizar la notificación.**

Como parte de la controversia incidental planteada en el presente caso, se encuentra la disyuntiva que expone el promovente al sostener que no pudo saber cuál de los dos mecanismos que la UTF empleó como formas de notificación era al que debía atender.

Por un lado, el incidentista señala que el veinticuatro de agosto la UTF pretendió hacer de su conocimiento en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF las supuestas observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de su campaña y, por otro lado, que posteriormente el veintiséis de agosto la misma autoridad fiscalizadora envió a su correo electrónico un vínculo a través del cual presuntamente podía consultar dichas observaciones.

El incidentista manifiesta que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, dado que –como lo sostuvo desde un inicio– no tiene una cuenta ni contraseña en dicho

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

sistema, por lo que desconoce cuál fue la información y/o documentación que, a través del mismo, supuestamente le fue notificada por la UTF.

Al efecto, el incidentista dice que si bien a través del vínculo digital que le fue brindado por correo electrónico pudo consultar información aparentemente relacionada con gastos que se atribuyeron a la campaña de su candidatura, afirma, no tenía certeza de que esa información –en realidad– sea la que la UTF pretendió hacer de su conocimiento mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, pues no pudo acceder a este último.

En concepto de esta Sala Regional, la notificación hecha por la UTF que en el caso cumplió con la finalidad de los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio, es la realizada el veintiséis de agosto mediante correo electrónico al que se adjuntó el vínculo digital al cual el incidentista reconoce que sí pudo acceder.

Ello es así, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, esta Sala Regional no estableció un mecanismo en particular a través del cual la autoridad fiscalizadora efectuara la notificación ordenada, sino que tan solo se determinó que ello debía realizarlo de manera personal a quien fuera parte actora para que pudiera estar en aptitud de presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Lo anterior así lo determinó esta autoridad judicial a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso del incidentista.



Si bien el promovente al haber sido postulado por la Coalición como candidato es responsable solidario con los partidos que la integran dentro del proceso de fiscalización, no menos cierto es que la propia UTF en el informe que presentó ante esta Sala Regional admitió que, pese a que el veinticuatro de agosto en principio realizó la notificación a través del SIF, decidió hacerlo también a través de correo electrónico el veintiséis de agosto como una forma de «coadyuvar» con el incidentista *“ya que [este último] reportó que no tenía acceso al referido sistema”*.

Esto es, ante la imposibilidad manifiesta que externó quien fuera parte actora para acceder al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, es que la UTF optó por llevar acabo de nueva cuenta la notificación mediante el correo electrónico mencionado, cuyo vínculo digital sí pudo ser consultado por aquella tal como lo reconoce en su escrito incidental.

Ello, pues incluso, la propia UTF manifestó en su referido informe que la obtención de las claves de usuario y contraseña por la parte promovente estaba supeditada a que le fueran brindadas por la persona responsable de finanzas del partido político que le postuló.

En ese sentido, por encima de cualquier formalismo procesal, en el caso debe privilegiarse el método empleado por la UTF que permitió al incidentista tener un completo conocimiento de las observaciones que se le notificaron a través de correo electrónico, para estar en aptitud de ejercer una adecuada defensa, al reconocer este último que a través de dicha comunicación sí pudo consultar la información de los ingresos y egresos de su candidatura que, en concepto de la autoridad fiscalizadora

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

electoral, derivaron presuntamente en el rebase de tope de gastos de su campaña.

Así, el plazo de setenta y dos horas que tenía el incidentista para presentar las aclaraciones y rectificaciones, transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto, motivo por el cual, al haber presentado su escrito respectivo dentro de dicho plazo, es que se considera que pudo realizar las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

**Contenido de la notificación.**

Para el análisis del presente apartado es esencial tener en cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona por el incidentista ordenó dar vista a este último respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieron implicar para este un rebase en el tope de gastos de campaña.

El vínculo digital enviado por la UTF al incidentista a través de correo electrónico remite a una serie de carpetas en las cuales se ubica el oficio **INE/UTF/DA/40056/2021**, el cual es del tenor siguiente:

*“En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-1800/2021, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

***Rebase de tope de gastos de campaña***

- 1. Derivado del análisis a las cifras reportadas por el partido político y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que la candidatura que usted representaba rebasó el tope de gastos de campaña por \$8,521.22 como se señala en el cuadro siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1800/2021  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA

SUJETO OBLIGADO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO
MORENA	\$21,272.74	\$58.27	\$25,498.59	\$0.00	\$2,951.05	\$8.08	\$25.62	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$49,814.35	\$1,387.42			\$1,387.42	\$51,201.77	\$42,880.55	-\$8,521.22

Lo anterior, fue aprobado por el consejo General el día 22 de julio del 2021, mediante el dictamen número INE/CG1376/2021 y la resolución INE/CG1378/2021

Se anexa el “reporte mayor e informe de corrección” que integran los gastos reportados por los partidos políticos señalados en la columna “Total de gastos reportados” del cuadro que antecede”. (Anexo 1)

Los gastos acumulados a la candidatura por \$1,387.42 señalados en la columna “Total de gastos según auditoría” del cuadro anterior corresponden a gastos no reportados que se integran de la siguiente forma:

Número de conclusión del dictamen	Concepto	Monto	Soporte de los gastos acumulados
7-C1-PB	Propaganda colocada en la Vía Pública	\$ 959.93	Archivo: 07.MORENA.zip 26 ID ANEXO 18 FD MORENA
7-C16-PB	Monitoreo de Internet	\$ 36.61	Archivo: 07.MORENA.zip ANEXO 72_FD_MORENA
7-C16-PB	Producción Rado y TV	\$ 57.43	Archivo: 07.morena.zip ANEXO 75_FD_MORENA
7_C81_FD	Monitoreo en prensa	\$ 333.54	Archivo: 07.MORENA.zip ANEXO 26.2_FD_MORENA y ANEXO 26.3_FD_MORENA
	<b>Suma</b>	<b>\$ 1,387.42</b>	

Ahora bien, el monto de \$1,387.42 correspondiente a la propaganda vía pública, propaganda genérica en internet, spots genéricos de radio y tv y periódico “Regeneración” que le corresponden de acuerdo al beneficio establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Nombre	Tipo de Candidatura	Entidad	Municipio	Descripción del Movimiento	Monto Calculado
FELIPE APONTE TELLES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PUEBLA	127 – SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	PRORRATEO BARDAS	\$959.93
FELIPE APONTE TELLES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PUEBLA	127 – SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	PRORRATEO PÁGINA MORENFLEX	\$36.61
FELIPE APONTE TELLES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PUEBLA	127 – SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	PRORRATEO POR SPOTS DE RADIO Y TV	\$57.43
FELIPE APONTE TELLES	PRESIDENTE MUNICIPAL	PUEBLA	127 – SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	PRORRATEO PERIÓDICO	\$333.54
	<b>Total</b>				<b>1,387.42</b>

Asimismo, se adjunta el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva en los archivos denominados: Apartado 1, 12.2 COA JHH, Punto 3.40 (Dictamen Puebla), Punto 3.40 y 3.41 Resolución Puebla firmado en Word y PDF, 044 y Voto concurrente punto 3; para mayor referencia.

Por lo anterior se le solicita presentar las aclaraciones que a su derecho convenga.”

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

De lo anterior, se hace evidente que, conforme a dicho oficio, de la sumatoria de los conceptos podía obtenerse el total de gastos de campaña de la candidatura, el cual una vez contrastado con el monto autorizado como tope de gastos, permitía saber la cantidad exacta que, a juicio de la UTF, fue rebasada.

De ahí que para esta autoridad judicial se considere que el incidentista tuvo pleno conocimiento al respecto para poder presentar las aclaraciones o rectificaciones que a sus intereses convinieran.<sup>6</sup>

Lo anterior implica que el incidentista pudo conocer el soporte documental de los gastos no reportados consistentes en propaganda en vía pública, monitoreo en internet y monitoreo en prensa.

**CUARTO. Decisión de esta Sala Regional y efectos.**

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia emitida en este juicio ciudadano sí fue cumplida en su totalidad, pues se pusieron a la vista del incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la UTF, lo cual era necesario para salvaguardar su garantía de audiencia y derecho al debido proceso.

Asimismo, de las constancias del expediente principal puede advertirse que el Consejo General del INE emitió modificaciones al dictamen y resolución respectivos mediante el acuerdo **INE/CG1502/2021**, a través del cual dio cumplimiento a la

---

<sup>6</sup> Lo anterior en el entendido de que en las propias carpetas que le fueron notificadas al incidentista consta el archivo "Anexo R1\_MORENA.pdf", consistente en el escrito de contestación al oficio INE/UTF/DA/28148/2021 derivado de los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Puebla que presentó el secretario de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y responsable de finanzas de la Coalición.





sentencia de esta Sala Regional emitida al resolver el presente juicio ciudadano, lo cual realizó el tres de septiembre (esto es antes del ocho de septiembre como se ordenó en la misma), por lo que también se considera cumplida la misma en cuanto a esta parte, en el entendido que esta resolución incidental no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

**TERCERO.** **Archívense** los expedientes principal e incidental como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose agregar **copia certificada** de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente principal.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** al incidentista y al Consejo General del INE; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

**VOTO CONCURRENTE<sup>7</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1800/2021<sup>8</sup>**

Emito este voto para explicar que, a mi consideración, la resolución incidental aprobada está sustentada en las razones y fundamentos en que coincidimos el pleno de esta Sala Regional, además, en que la garantía de audiencia de la parte incidentista, también fue otorgada a través del SIF.

**1. Razones que sustentan la resolución incidental**

El pleno de esta Sala Regional determinó que el presente incidente era infundado, derivado de las conclusiones a las que llegamos al analizar los planteamientos de la parte incidentista en 2 (dos) temas.

Por lo que a hace a la supuesta incertidumbre sobre la fecha en que inició a transcurrir el plazo para ejercer la garantía de audiencia y la forma en que fue concedida, los argumentos fueron infundados en razón de que la UTF sí notificó y otorgó garantía de audiencia a la parte incidentista a través de un correo electrónico en el que le proporcionó un vínculo de Internet en el cual se encontraban los documentos y evidencias que fueron debidamente notificados a través del SIF, para que pudiera consultarlos y ejercer su garantía de audiencia, sin que existiera incertidumbre de la fecha en que inicio el plazo para dar contestación.

Por otra parte, también se desestimaron los planteamientos de la parte incidentista respecto a la incertidumbre sobre si la documentación e información que le fue proporcionada fue toda la necesaria para ejercer

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>8</sup> Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en el acuerdo del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno) salvo que señale otro año de manera expresa.

dicha garantía porque la Sala Regional advirtió que la UTF puso a disposición de la parte incidentista diversa documentación e información en relación con su Candidatura, mientras que la parte incidentista se limita a señalar -de forma genérica- que ello no fue suficiente y no contiene elementos mínimos sobre cuáles fueron los gastos reportados por el partido que le postuló, sin señalar cuál -a su consideración- hubiera sido la documentación idónea para tal efecto y sin especificar por qué la documentación que le fue proporcionada no fue suficiente.

## **2. Consideraciones adicionales**

Además de las razones antes señaladas, estimo que la garantía de audiencia también fue otorgada a la parte incidentista mediante la notificación hecha a través del SIF.

En efecto, si bien el INE con el ánimo de “*coadyuvar*” con la parte incidentista le envió un correo electrónico en que le proporcionó la información relativa al oficio de errores y omisiones y sus anexos, lo cierto es que dicha cuestión también había quedado solventada mediante la notificación hecha a través del SIF para que consultara la información respectiva en dicho sistema.

Esto es, el artículo 3.1-g) del Reglamento de Fiscalización del INE señala que son sujetos obligados, entre otros, las candidatas y candidatos; su artículo 3.3 señala que los candidatos y candidatas deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos [y candidatas], además, que la cuenta de correo electrónico proporcionada en el citado registro será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE.

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

Una vez realizada la inscripción en el sistema, el INE entregará a cada candidatura la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

El artículo 9.1-f) del Reglamento de Fiscalización del INE refiere que las notificaciones podrán hacerse, entre otras formas, mediante vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la UTF se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos obligados, así como a las y los responsables de finanzas.

El artículo 37 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados (dentro de quienes se encuentran las personas candidatas, en términos del artículo 3) deben registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea y el artículo 38 dispone que deben hacerlo en tiempo real.

Además, el “Manual de Usuarios SIF v4”<sup>9</sup> -que debe ser atendido por los sujetos obligados en términos del artículo 39.7 del Reglamento de Fiscalización del INE- establece en su apartado “II. Administración de usuarios (y usuarias)” que una vez que los registros correspondientes a las candidaturas locales sean aprobados por parte de los organismos públicos electorales locales, se enviarán sus cuentas a las personas candidatas, a la dirección de correo electrónico que hubieran manifestado como propia cuando se realiza el registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos(as) y Candidatos(as).

---

<sup>9</sup> Puede consultarse en este vínculo [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf), que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Por tanto, a mi juicio, la manifestación del incidentista en el sentido de que cuando recibió el primer correo electrónico -generado automáticamente por el SIF- en que le notificaba su garantía de audiencia *“No me fue posible acceder a dicho sistema, apareciendo un mensaje que señalaba lo siguiente: ‘El usuario y/o contraseña son incorrectos o no existe’”*, en realidad no se debió a una falla del SIF o de la autoridad responsable sino a que el incidentista no ingresó de manera correcta las claves que le fueron proporcionadas cuando se registró su candidatura.

En ese contexto, la notificación que hizo la UTF a través del SIF también resulta válida y suficiente para considerar que con ésta fue garantizado el derecho de audiencia del incidentista.

Siendo relevante que el “Manual de Usuarios SIF v4” en su punto II.2. “Generación de cuentas y contraseñas”, dispone que las cuentas para las precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes podrán consultar y dar seguimiento en el SIF en todo momento a la información del registro de operaciones e informes de su precampaña o campaña, según corresponda, y que la titular de la UTF me informó en un requerimiento que hice en el incidente del juicio SCM-JDC-1772/2021 -lo que cito como hecho notorio-, que con la cuenta de SIF el usuario(a) candidato o candidata tiene acceso a la totalidad de registros contables, incluyendo los derivados de prorrateo, así como a la evidencia que se adjunta a cada registro contable.

Ahora bien, toda vez que la parte incidentista tuvo acceso a la documentación e información -según afirma- hasta el 26 (veintiséis) de agosto en que la UTF -como mecanismo complementario y a fin de ayudarle en su problema- le facilitó la documentación e información -que previamente le había notificado a través del SIF- mediante de una liga de Internet, ello no implicó que el plazo de 72 (setenta y dos) horas se

**SCM-JDC-1800/2021**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA**

redujera para el desahogo de su garantía pues esta corrió desde la notificación de la misma, siendo por causas no imputables a la autoridad fiscalizadora que la parte incidentista no hubiera podido ingresar al sistema y debiendo destacarse que incluso, el personal del INE hizo lo que estuvo a su alcance, según se advierte de las declaraciones de la misma parte incidentista, para proporcionarle las herramientas necesarias para que pudiera defenderse.

Esto, máxime que el incidentista **no niega contar con un usuario(a) y contraseña que le permita acceder al SIF**, solo manifiesta que intentó acceder al sistema, pero no pudo; de ahí que esa manifestación no es suficiente para dejar de considerar como válida la notificación practicada por esa vía.

Considero que no puedo soslayar, so pretexto de lo manifestado por el incidentista quien afirma que no pudo acceder al SIF, la obligación que tiene en materia de fiscalización.

Sobre ello, cobra relevancia la jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**<sup>10</sup>, en que Sala Superior sostuvo -aunque para efectos de la interposición de medios de impugnación- que la UTF está facultada para practicar notificaciones a través del SIF y que sobre este tipo de avisos **los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben** en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el SIF.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.



En ese sentido, la parte incidentista no da motivos que justifiquen de manera aceptable la imposibilidad que tuvo para acceder al SIF, limitándose a referir que se le debe otorgar -de nueva cuenta- la garantía de audiencia, pero a través de su correo particular, por lo que contrario a ello, considero que, con la notificación referida, el INE garantizó de manera efectiva su garantía de audiencia.

Por ello, emito este voto concurrente

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.